

AUTO No. 02428

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 19 de octubre del 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 16-0687 a la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.192.711-6, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES MEJIA TIRADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.735.507, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y/o anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo Valla de Obra, ubicada en el inmueble de la Avenida carrera 45 N° 118-92, Sentido Sur - Norte, localidad de Usaquén de esta ciudad, para que realizara el registro de publicidad exterior visual ante esta Secretaría.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.16-0582 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 24 de noviembre del 2016, a la obra de construcción, ubicado en la Avenida carrera 45 N° 118-92, Sentido Sur - Norte, localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.192.711-6, encontrando que no realizó el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo Valla de Obra ante esta Secretaría.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

AUTO No. 02428

Que dado lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 1012 del 5 de marzo de 2017, cuyo contenido se describe a continuación:

(...)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	VALLA DE OBRA CONVENCIONAL
b. TEXTO DE PUBLICIDAD:	Tu vida, nuestro proyecto Constructora Capital
c. No. DE ELEMENTOS:	1
d. ÁREA DEL ELEMENTO (m2)	30 m2, Aprox.
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	OBRA EN CONSTRUCCION
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	AVENIDA CARRERA 45 No. 118 - 92
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZOANS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO
h. BARRIO	SANTA BARBARA OCCIDENTAL
i. LOCALIDAD	USAQUEN
j. TIPO DE VIA*	V-1
k. ORIENTACIÓN VISUAL*	SUR - NORTE
l. No. DE ACTA Y FECHA DE LA VISITA	Acta/Requerimiento No. 16-0687 del 19/10/2016 Acta/Seguimiento al Requerimiento No. 16-0582 del 24/11/2016

4. EVALUACION AMBIENTAL

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visitas técnicas de Control, los días 19/10/2016 y 24/11/2016 al inmueble ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 118 – 92, encontrando instalado

AUTO No. 02428

un (1) elemento tipo Valla de Obra Convencional y cuya propietaria es la Sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S, identificada con NIT 900.192.711-6, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior tipo Valla de Obra Convencional no cuenta con el registro.

- ...

5. VALORACION TECNICA

A partir de lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento se determinó que los elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla de Obra Convencional ubicados en la Avenida Carrera 45 No. 118 – 92, no cuentan con registro.

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a Elementos PEV
CONDUCTA EVIDENCIADA: ASOCIADA	NORMATIVIDAD
Se encontró instalado un (1) elemento de PEV tipo Valla de Obra Convencional sin contar con registro otorgado por la SDA	Art. 30, Decreto 959/2000 en concordancia con el At. 5 DE LA Res. 931/2008 I
El elemento no contiene la información establecida dentro del Art 61 del Decreto 1469 de 2010	Numeral 10.6, Art. 10, Decreto 506 del 2003 en concordancia con el Art. 61, Decreto 1469 del 2010

... PRUEBAS FOTOGRAFICAS

REGISTRO FOTOGRAFICO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02428

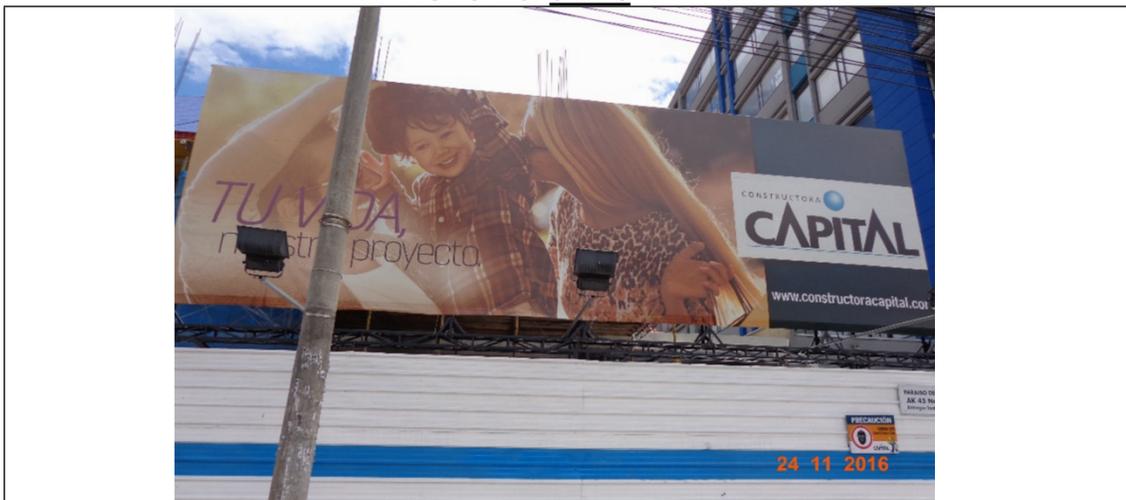


Fotografía No. 1 Vista panorámica del elemento tipo Valla de Obra Convencional ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 118 – 92, visita No. 1 efectuada el día 19/10/2016



Fotografía No. 2 Vista de la nomenclatura de la Obra Convencional ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 118 – 92, visita No. 1 efectuada el día 19/10/2016

AUTO No. 02428



Fotografía No. 3 Vista del elemento tipo Valla de Obra Convencional ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 118 – 92, visita No. 2 efectuada el día 24/11/2016

...

6. CONCEPTO TECNICO

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S, identificada con NIT 900.192.711-6, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra Convencional, a la fecha de la visita técnica, el elemento de publicidad exterior no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente...

Adicional a lo anterior, se informa que fue consultada la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), corroborando la información correspondiente a la Sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S, propietaria del elemento. Se aclara que en las visitas de Control y de Seguimiento, se informó que el Representante Legal es el señor PABLO ECHEVERRY JARAMILLO, pero consultada la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se evidencia que el señor PABLO ECHEVERRY JARAMILLO, es el Suplente del Representante Legal.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.

...

(...)

AUTO No. 02428

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el

Página 6 de 10

AUTO No. 02428

titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico N° 1012 del 5 de marzo de 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.192.711-6, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES MEJIA TIRADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.735.507, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y/o anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo Valla de Obra, ubicada en el inmueble de la Avenida carrera 45 N° 118-92, Sentido Sur - Norte, localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

AUTO No. 02428

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.192.711-6, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES MEJIA TIRADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.735.507, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y/o anunciante, del elemento de publicidad exterior visual tipo Valla de Obra, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 1012 del 5 de marzo de 2017 , señaló que la publicidad exterior visual ubicada en el inmueble de la Avenida carrera 45 N° 118-92, Sentido Sur - Norte, localidad de Usaquén de esta ciudad, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente con estas conductas el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 02428

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.192.711-6, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES MEJIA TIRADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.735.507, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y/o anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra, ubicada en el inmueble de la Avenida carrera 45 N° 118-92, Sentido Sur - Norte, localidad de Usaquén de esta ciudad, ya que instaló el elemento de publicidad exterior visual sin el respectivo registro previo ante la Secretaria Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.192.711-6, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES MEJIA TIRADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.735.507, o quien haga sus veces, en la carrera 67 N° 100–20, oficina 503, de esta ciudad conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el representante legal de la sociedad deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2017-657**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Página 9 de 10

AUTO No. 02428

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170831 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/07/2017
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/08/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/08/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2017-657